

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 26 de 2020

Mediante escrito que antecede la Doctora Erika Paola Pardo Martínez, actuando como apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-59162 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá - Boyacá, perteneciente al demandado J.A.C.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-6999 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá - Boyacá, de propiedad del demandado J.R.A.M.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que esta clase de medidas cautelares son procedentes desde la misma presentación de la demanda conforme lo indica el artículo 599 de la ley 1564 de 2012, sería del caso acceder a su decreto de la manera en que han sido requeridas, sin embargo en atención a que la ejecución es de mínima cuantía y como se han requerido el embargo de dos inmuebles cuyo valor podría superar el margen indicado en esta misma norma, se advierte que sólo se ordenará el embargo de uno de estos bienes, teniendo en cuenta además lo estipulado en el artículo 594 ibídem.

En todo caso se advierte que en el evento de no lograrse la inscripción del embargo que se ordene o que éste bien no sea suficiente par cubrir las obligaciones perseguidas, la parte ejecutante podrá adicionar su solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-59162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá - Boyacá, de propiedad del ejecutado J.A.C.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con el fin de que inscriba la medida decretada y a costa de la parte ejecutante expida el certificado de que da cuenta el artículo 593-1 del C.G.P.

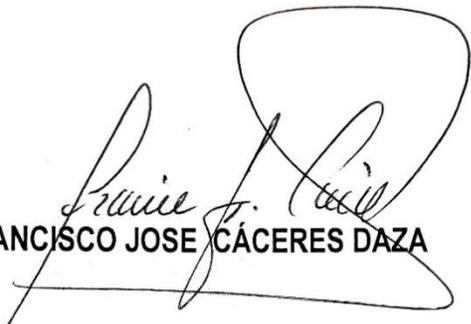
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: J.A.C. y J.R.A.M.  
RAD.: 685724089001-2020-00047-00

---

**TERCERO: NO DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-6999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá - Boyacá, de propiedad del ejecutado J.R.A.M. por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notificó mediante estado  
del 27 de noviembre de 2020.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria